

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-0963-TRA-PI**

**Solicitud de registro como nombre comercial del signo ACELERACIÓN EMPRESARIAL**

**Pymes de Costa Rica S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7840-2012)**

**Marcas y otros signos**

### ***VOTO N° 0425-2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, al ser las catorce horas cincuenta minutos del veintidós de abril del dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial registral de la empresa Pymes de Costa Rica Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y tres, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y tres segundos del veintisiete de agosto del dos mil doce.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veintidós de agosto del dos mil doce, el Licenciado Bonilla Quesada, representando a la empresa Pymes de Costa Rica S.A., solicitó la inscripción como nombre comercial del signo **ACELERACIÓN EMPRESARIAL**, para distinguir un establecimiento comercial dedicado a impartir asesorías y consultorías, capacitación, talleres, seminarios, charlas,

congresos, conferencias, programas y planeamientos, ubicado en San José, Tibás, del Palí de San Juan de la Florida cien metros al norte, cincuenta metros al oeste y cincuenta metros al norte.

**SEGUNDO.** Que por resolución final de las quince horas, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y tres segundos del veintisiete de agosto del dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso cancelar la presentación y ordenar el abandono de la solicitud de inscripción presentada, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024.

**TERCERO.** Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el seis de setiembre del dos mil doce, el Licenciado Bonilla Quesada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo que mediante resolución dictada a las ocho horas, cuarenta y tres minutos, cuarenta y un segundos del trece de setiembre del dos mil doce, rechaza por extemporáneo el recurso de revocatoria, y mediante resolución de las ocho horas, cincuenta y tres minutos, veintiún segundos del trece de setiembre del dos mil doce, admite el recurso de apelación para ante este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Jueza Mora Cordero, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos probado de importancia para la presente resolución, que la empresa solicitante Pymes de Costa Rica S.A., está clasificada como una micro empresa por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (folio 11).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Considera este Tribunal que no hay hechos de interés para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial dispuso cancelar la presentación y ordenar el abandono de la solicitud de inscripción presentada, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente en sus agravios indica que su representada está clasificada como una micro empresa por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por lo que ésta se encuentra exenta del pago del impuesto a las personas jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 9024.

Analizada la documentación que consta en el expediente, observa este Tribunal que la representación de la empresa solicitante y apelante demuestra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas que su representada es una micro empresa del sector de servicios, dedicada a la capacitación, consultoría, desarrollo empresarial y gestión de proyectos, lo cual prueba con certificación visible a folio 11 del expediente, emitida por el Departamento Productivo Empresarial de la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

De lo anterior se desprende que lleva razón el recurrente, ya que efectivamente la empresa solicitante y apelante se encuentra registrada en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio como una micro empresa, de ahí que conforme lo prescrito en el artículo 8 de la Ley N° 9024, ésta no deberá pagar el impuesto a las personas jurídicas, por lo que este Tribunal considera procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, para que se continúe con el trámite de la solicitud de inscripción del nombre comercial si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiese.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada en representación de la empresa Pymes de Costa Rica S.A., contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad a las quince horas, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y tres segundos del veintisiete de agosto del dos mil doce, la que en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de la solicitud de inscripción como nombre comercial del signo ACELERACIÓN EMPRESARIAL, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiese. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Descriptor

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.25